

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020-00703-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso, ni excepción, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva contra el señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO CIFUENTES, pretendiendo se librara mandamiento de pago por las sumas respaldadas en los títulos valor, Pagaré No. 069256100002707, y Pagare No. 4866470212192397, los intereses de plazo, y los intereses moratorios causados a partir de las fechas de su exigibilidad, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 0044 del 25 de Enero de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha, en cuaderno separado.

2.3. El demandado GUSTAVO ADOLFO ARANGO CIFUENTES fue notificado mediante aviso el día 18 de Junio de 2021, previa la citación para notificación personal realizada el 30/03/2021, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese descorrido el traslado, dejando constar que la acreditación del aviso fue aportada el día 03/11/21.

2.4. Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora de los Pagares No. 069256100002707 y No. 4866470212192397 debidamente diligenciados, documentos adosados a esta demanda, y por otro lado, el ejecutado GUSTAVO ADOLFO ARANGO CIFUENTES es el deudor, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme al tenor de los documentos y la actitud procesal del demandado.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o títulos, el Pagare No. 069256100002707 suscrito el 02/11/2017, con vencimiento el 28/11/19 por valor de \$14.999.850, y el Pagare No. 4866470212192397 suscrito el 02/11/2017, con vencimiento el 21/01/20 por valor de \$1.000.000, títulos contentivos de obligaciones claras, y expresas y exigibles, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., los cuales en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dichas obligaciones, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO CIFUENTES cedula No. 16.771.659 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0044 del 25 de Enero de 2021, esto es por la suma de; A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.999.850) MCTE, por concepto de capital, representado en el Pagare No. 069256100002707; B) Intereses de plazo liquidados entre el 29 de Noviembre de 2018 al 28 de Noviembre de 2019, C) Intereses moratorios causados a partir del 29 de Noviembre de 2019, hasta la fecha en que se cancele la obligación, D) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, MONEDA CORRIENTE por concepto de Capital garantizado mediante Pagare No. 4866470212192397, E) Intereses de plazo liquidados entre el 26 de Enero de 2019 al 21 de Enero de 2020, F) Intereses moratorios causados a partir del 22 de Enero de 2020 hasta que se cancele la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón (\$1.000.000.) Pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA**

Firmado Por:

**Sonia Duran Duque
Juez Municipal**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00de9886ba005e31d94550d814b62eefdf74fb26c73254ec722c54d46b7b842

Documento generado en 16/06/2022 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI**

SECRETARÍA

En estado No. 101 de hoy notifico
auto anterior

Cali, 17 JUN 2022

La Secretana 